

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20354 REAL DECRETO 1970/1983, de 22 de junio, sobre consideración de Suboficiales a las Clases de Tropa de la Guardia Civil.

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas definen al militar de carrera como los Oficiales y Suboficiales que forman sus cuadros permanentes y hayan sido legalmente seleccionados para su ingreso en las distintas Escalas.

Es evidente que en las Escalas de Tropa del Instituto de la Guardia Civil sus integrantes profesionales ingresan, según la Ley, selectivamente, y de forma definitiva son seleccionados cuando adquieren la propiedad del empleo que instituyó el Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero.

De otra parte, la especial función de la Guardia Civil, desde su creación, obliga a todos y cada uno de sus miembros a prestar su servicio en circunstancias distintas a la Tropa de los demás Cuerpos militares. No es, de ordinario, un eslabón en la cadena militar, sino que realiza aquél de forma prácticamente individual e independiente de sus mandos. Ello conlleva el peso de la responsabilidad y la adopción de decisiones, muchas veces trascendentes, que sólo de forma excepcional le correspondería a soldados o Clases de Cuerpos distintos a la Guardia Civil.

De estas consideraciones, así como del Derecho comparado, surge la conveniencia de que las Clases de Tropa de este Instituto que reúnan determinadas condiciones, además de poseer la propiedad de su empleo como hasta el presente, adquieran la consideración de Suboficial. Con ello se hace justicia con los Guardias civiles por su abnegación, entrega, constancia y fidelidad en el servicio, además de dar satisfacción al antiguo y noble anhelo de todos los integrantes del Cuerpo. Con esto no se hace, en muchos casos, más que reconocer directamente una realidad que hasta el presente lo era sólo por vías legales indirectas y por vías de hecho, todo ello con independencia del sistema retributivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Clases de Tropa de la Guardia Civil, a partir de los seis años de servicio ininterrumpidos en dicho Cuerpo, disfrutarán de igual tratamiento y consideración que los Suboficiales. Los Cabos tendrán esa consideración desde el día de alcanzar ese empleo, si antes no lo hubieran obtenido.

Art. 2.º Para alcanzar dicha consideración, será condición indispensable haber observado buena conducta, solicitarlo del Ministro de Defensa y ser concedida por la correspondiente Orden ministerial.

Art. 3.º Publicada la Orden ministerial que les concede tal consideración, desde ese momento tendrán derecho a:

- Uso del distintivo que se determine reglamentariamente.
- Uso de cartera militar en la que se especifique la consideración de Suboficial.
- Ingreso en Hospitales Militares, ocupando salas de Suboficiales.
- Posibilidad de viajar por ferrocarril y vía marítima con talonario de vales de viaje.
- Concesión de licencia por asuntos propios.
- Licencia de armas y de caza.
- Ingreso en balnearios.
- Derecho de becas de estudio y acceso a Centros de Enseñanza.
- Acceso a salas de Suboficiales.
- Acceso a pabellones y casas militares de Suboficiales cuando no haya solicitantes de los respectivos Cuerpos de Suboficiales de las Fuerzas Armadas.
- Alojamiento en residencias de Suboficiales.
- Acceso a todos los economatos militares.
- Acceso como socios de clubs sociales de Suboficiales.

- Asistencia a cursos de Suboficiales en determinadas especialidades y circunstancias.
- Por último, disfrute de todos los beneficios que con características generales le son propios a los Cuerpos de Suboficiales o que en lo sucesivo le sean concedidos.

Art. 4.º Las consideración de Suboficial no comportará derechos económicos o jerárquicos y, por tanto, no variará las condiciones de subordinación respecto a los componentes del Cuerpo de Suboficiales, ni su sistema retributivo.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20355 REAL DECRETO 1971/1983, de 13 de julio, por el que se modifican los artículos 5.º y 12 del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura administrativa de las actividades laborales y empresariales en los puertos de interés general.

La situación actual de estancamiento del tráfico portuario mundial, el constante aumento de la mecanización en la manipulación de las mercancías y el progresivo incremento de los sistemas de unitización y especialización de cargas están incidiendo negativamente en el empleo de la mano de obra portuaria, por lo que, y para uniformar y coordinar los posibles criterios divergentes de los distintos Consejos Locales de la Organización de Trabajos Portuarios, es preciso que la fijación y revisión de las plantillas de trabajadores portuarios se contemple desde una perspectiva general y sea, por tanto, realizada por el Consejo General de dicha Organización y no por los Consejos Locales, como se hace en la actualidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura administrativa de las actividades laborales y empresariales en los puertos de interés general, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo quinto.—Corresponde al Consejo General de la Organización de Trabajos Portuarios:

Uno.—Fijar los objetivos y elaborar los criterios de actuación del Organismo en orden al cumplimiento de los fines que le competen.

Dos.—Informar el anteproyecto de presupuesto de la Organización, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria.

Tres.—Conocer e informar de las cuentas de la Organización.

Cuatro.—Redactar la Memoria anual de la Organización.

Cinco.—Resolver sobre la fijación y revisión de las plantillas de los trabajadores de cada puerto, especificando el número correspondiente a cada categoría profesional, previa propuesta razonada de los correspondientes Consejos Locales.

Seis.—Impulsar, programar y realizar cuanto haga referencia a la formación del Estibador y a su estabilidad y seguridad en el empleo.

Art. 2.º Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 12, número 1, del referido Real Decreto, por haber pasado dicha competencia al Consejo General de la Organización de Trabajos Portuarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

20356 *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se reorganiza y actualiza la Comisión Interministerial del Libro creada para el estudio de los problemas de exportación de los libros españoles.*

Los problemas suscitados por la actividad exportadora del sector editorial, en cuyo mantenimiento y desarrollo inciden distintos Departamentos, aconsejó la constitución, por Orden de esta Presidencia de 6 de mayo de 1971, de una Comisión Interministerial, cuya principal misión era la de analizar dichos problemas y proponer las medidas que se estimaran procedente adoptar.

La actual situación financiera internacional, que gravita en este sector exportador de una manera notable y las modificaciones de las estructuras orgánicas de la Administración que se han producido desde la fecha de creación de la Comisión Interministerial, aconsejan la reorganización y actualización de la mencionada Comisión.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Interministerial del Libro el análisis de los problemas que se planteen a la exportación de los libros españoles, y la formulación de propuestas de adopción de las medidas que se estimen pertinentes para su elevación al Gobierno.

Art. 2.º La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Comercio, que podrá delegar en el Secretario general de Comercio, y estará integrada por:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Director general de Aduanas.
- El Director general de Exportación.
- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, designado por el respectivo Titular del Departamento:
 - Asuntos Exteriores.
 - Educación y Ciencia.
 - Industria y Energía.
 - Presidencia del Gobierno.
 - Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 - Cultura.

También integrarán dicha Comisión tres representantes de la Federación Española de Cámaras del Libro, designados por dicha entidad.

Actuará como Secretario de la Comisión el funcionario del Ministerio de Economía y Hacienda que designe el Presidente de la misma.

Art. 3.º El funcionamiento de la Comisión Interministerial se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo y por el Secretario de la misma se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1969 que regula la constitución y funcionamiento de las Comisiones Interministeriales y, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de 6 de mayo de 1971.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20357 *CANJE de Notas, de 18 de enero y 24 de marzo de 1983 entre España y Francia para el suministro de agua de Hendaya a Irún, realizado en Madrid.*

Señor Encargado de Negocios:

El 6 de noviembre de 1981 se firmó un contrato para suministro de agua potable a la ciudad de Irún entre el Ayuntamiento de dicha ciudad, de un lado, y el «Syndicat Intercommu-

nal d'Alimentation en Eau Potable de la Bidasoa» y la «Société Lyonnaise des Eaux et de l'Eclairage», de otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1856.

Para llevar a cabo el trasvase de aguas previsto en el citado contrato es necesario que la correspondiente canalización atraviese la frontera franco-española por el puente internacional de la Autopista de Behobia.

El Gobierno español está conforme con que se realicen las obras previstas en el citado puente internacional para el suministro de agua potable a la ciudad de Irún, y propone que, si el Gobierno francés está igualmente conforme, esta Nota y la Nota de respuesta de V. I. constituyan el correspondiente acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de recepción de la Nota de V. I.

Reciba, señor Encargado de Negocios, la expresión de mi alta consideración.

Madrid, 18 de enero de 1983.

El Ministro de Asuntos Exteriores.—Fernando Morán.

Señor Ministro,

Mediante carta de fecha 18 de enero de 1983, me ha comunicado V. E. lo siguiente:

«El 6 de noviembre de 1981 se firmó un contrato para suministro de agua potable a la ciudad de Irún entre el Ayuntamiento de dicha ciudad de un lado, y el «Syndicat Intercommunal d'Alimentation en Eau Potable de la Bidasoa» y la «Société Lyonnaise des Eaux et de l'Eclairage», de otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856.

Para llevar a cabo el trasvase de aguas previsto en el citado contrato es necesario que la correspondiente canalización atraviese la frontera franco-española por el puente internacional de la Autopista de Behobia.

El Gobierno español está conforme con que se realicen las obras previstas en el citado puente internacional para el suministro de agua potable a la ciudad de Irún, y propone que, si el Gobierno francés está igualmente conforme, esta Nota y la Nota de respuesta de V. I. constituyan el correspondiente Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de recepción de la Nota de V. I.»

Tengo el honor de comunicarle, señor Ministro, el acuerdo de mi Gobierno, relativo a las disposiciones que preceden. En estas condiciones, el presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la presente carta por su Gobierno.

PIERRE GUIDONI

Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República Francesa en España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 29 de marzo de 1983, fecha de la recepción de la Nota francesa, con conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de julio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

20358 *ORDEN de 14 de julio de 1983 sobre depósitos judiciales para la conservación de piezas de convicción.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 1.º del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de objetos intervenidos en causas criminales, faculta al Ministerio de Justicia para establecer Depósitos Judiciales de Piezas de Convicción en otras capitales de provincia distintas de Madrid y Barcelona, que era donde específicamente se creaban, cuando las circunstancias lo hicieren necesario o conveniente y el 6.º le autoriza para dictar las normas que exija el desarrollo, cumplimiento y puesta en funcionamiento de los mencionados Depósitos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean en los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza los Depósitos Judiciales establecidos y regulados en el Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, para la conservación y destino de las piezas de convicción.

Art. 2.º 1. Los depósitos judiciales creados por el artículo 1.º del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, así como los relacionados en el artículo anterior, funcionarán bajo la di-